

**CONCEPTO 1131 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Señor(a)

YESICA FERNANDA ARCE TORRES

Yesica.arce@correounivalle.edu.co

Asunto: Consulta 1-2019-033219

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	22 de noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-1131 - CONSULTA
Código referencia:	R-6-10
Tema:	IMPLICACIONES TRIBUTARIAS - LABOR DEL CTCP

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter

tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones, y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera...”

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...

Comedidamente solicito orientación respecto a la forma mediante la cual el CTCP ha asumido la convergencia de las NIIF en nuestro país teniendo en cuenta la legislación tributaria y con el objetivo de generar un ambiente de competitividad con otros países.

(...)”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Acerca de la pregunta planteada por la consultante, nos permitimos señalar que este Consejo dio respuesta a una pregunta similar en la consulta con número de radicación 2012-0094 del 01-02-2011, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/2019> (Última revisión del enlace: 30-11-2019).

De manera particular esta consulta establece:

“En lo relacionado con el tema tributario, el Artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, establece:

Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. *Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus*

soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.”

En consecuencia, se establece total independencia y autonomía entre las normas contables y tributarias. Las primeras tendrán efecto contable y las segundas efecto fiscal. No obstante, las normas contables expedidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias se remitan a ellas o cuando éstas no regulen la materia”

No obstante deberá observarse que la contabilidad puede tener algún efecto sobre la determinación de alguna base impositiva, por lo que deberá observarse lo establecido en el artículo 21.1 del Estatuto Tributario:

“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.

Parágrafo 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con

los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

(...)

Parágrafo 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia”.

Por lo anterior para efectos de contabilidad e información financiera, la entidad deberá seguir lo estipulado en los marcos técnicos de información financiera incorporados en el DUR 2420 de 2015 o en las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación; no obstante para efectos tributarios, se deberá observar lo establecido en el Estatuto Tributario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá D.C, 19 de diciembre de 2019

Señor(a)

YESICA FERNANDA ARCE TORRES

yesica.arce@correounivalle.edu.co

Asunto: CONVERGENCIA DE NORMAS INTERNACIONALES CON
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA 2019-1131

Saludo:

“De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

cont CONSEJERO

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2019-1131 Firma LHMM.pdf